

Mérida, Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310573723000016**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, marcada con el folio número 310573723000016, en la cual requirió lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6TO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL CUAL SE MANIFIESTA EL DERECHO QUE TODO CIUDADANO TIENE A LA INFORMACION, ME PERMITO SOLICITAR LO SIGUIENTE:

(1)SE SOLICITA CONOCER EL NOMBRE COMPLETO, AREA DE ADSCRIPCION, CLAVE Y CATEGORIA SALARIAL, SUELDO BRUTO Y NETO MENSUAL DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS ASI COMO EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU DESIGNACIÓN

(2)EL ARTICULO 27 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, INDICA QUE EL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DEBERÁ TENER AL MENOS NIVEL DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL SUJETO OBLIGADO, PIDO CONOCER SI LA PERSONA DESIGNADA COMO TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS CUENTA CON ESTE NIVEL DE DIRECTOR DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE SU INSTITUCION?

(3)EL ARTICULO 27 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, INDICA QUE EL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DEBERÁ DEDICARSE ESPECÍFICAMENTE (UNICA Y EXCLUSIVAMENTE) A LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY Y LA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN ESTA MATERIA. PIDO CONOCER SI REALMENTE EL TITULAR DEL AREA COORDINADORA DE ARCHIVOS SE DEDICA ESPECIFICA, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LAS ACCIONES DE GESTION DOCUMENTAL ASI COMO A LA ADMINISTRACION DE ARCHIVOS Y DE TODAS LA FUNCIONES

ESTABLECIDAS EN DICHA LEY GENERAL ASI COMO LA LEY ESTATAL? DE IGUAL MANERA PIDO CONOCER EL DOCUMENTO NORMATIVO PROPIO DE SU INSTITUCION (MANUALES, ETC) QUE ACREDITE QUE SUS FUNCIONES ESTAN ESTABLECIDAS PARA DEDICARSE ESPECIFICAMENTE EN LA MATERIA DE ARCHIVOS Y NO EN OTRAS ACTIVIDADES DE SU INSTITUCIÓN ...” (sic)

SEGUNDO. El día veintisiete de abril del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310573723000016, manifestando lo siguiente:

“... ”

ESTE TRIBUNAL INFORMA QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE DESIGNACIÓN DE DICHA ÁREA, PARA PODER TENER EL NOMBRAMIENTO QUE ACREDITE AL TITULAR.

“... ”

TERCERO. En fecha dos de mayo del presente año, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el recurso de revisión en contra del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, derivado de la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310573723000016, señalando sustancialmente lo siguiente.

“RECHAZO SU RESPUESTA... DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN SU ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO, ENTRÓ EN VIGOR A LOS 180 DÍAS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL REFERIDO MEDIO OFICIAL DE DIFUSIÓN; ES DECIR, EL 11 DE ENERO DE 2021. AL DIA DE MI SOLICITUD (17 ABRIL 2023) ES UN TIEMPO MUY LARGO PARA QUE NO HAYAN NOMBRADO AL TITULAR DEL AREA COORDINADORA DE ARCHIVOS...”

CUARTO. Por auto emitido el día tres de mayo del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha ocho de mayo del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente **TERCERO**, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta, deficiencia o

insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573723000016, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veinticuatro de mayo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintiséis de junio del presente año, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año que acontece, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 310573723000016, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha veintiocho de junio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310573723000016, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, se observa que la información solicitada por la parte recurrente, consiste en:

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6TO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL CUAL SE MANIFIESTA EL DERECHO QUE TODO CIUDADANO TIENE A LA INFORMACION, ME PERMITO SOLICITAR LO SIGUIENTE:

(1)SE SOLICITA CONOCER EL NOMBRE COMPLETO, AREA DE ADSCRIPCION, CLAVE Y CATEGORIA SALARIAL, SUELDO BRUTO Y NETO MENSUAL DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS ASI COMO EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU DESIGNACIÓN

(2)EL ARTICULO 27 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, INDICA QUE EL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DEBERÁ TENER AL MENOS NIVEL DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL SUJETO OBLIGADO, PIDO CONOCER SI LA PERSONA DESIGNADA COMO TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS CUENTA CON ESTE NIVEL DE DIRECTOR DENTRO DE LA

ESTRUCTURA ORGANICA DE SU INSTITUCION?

(3)EL ARTICULO 27 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, INDICA QUE EL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DEBERÁ DEDICARSE ESPECÍFICAMENTE (UNICA Y EXCLUSIVAMENTE) A LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY Y LA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN ESTA MATERIA. PIDO CONOCER SI REALMENTE EL TITULAR DEL AREA COORDINADORA DE ARCHIVOS SE DEDICA ESPECIFICA, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LAS ACCIONES DE GESTION DOCUMENTAL ASI COMO A LA ADMINISTRACION DE ARCHIVOS Y DE TODAS LA FUNCIONES ESTABLECIDAS EN DICHA LEY GENERAL ASI COMO LA LEY ESTATAL? DE IGUAL MANERA PIDO CONOCER EL DOCUMENTO NORMATIVO PROPIO DE SU INSTITUCION (MANUALES, ETC) QUE ACREDITE QUE SUS FUNCIONES ESTAN ESTABLECIDAS PARA DEDICARSE ESPECIFICAMENTE EN LA MATERIA DE ARCHIVOS Y NO EN OTRAS ACTIVIDADES DE SU INSTITUCIÓN ...” (sic)

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310573723000016; inconforme con dicha respuesta, el solicitante el día dos de mayo del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, del análisis realizado a los agravios señalados por el particular, se determina que la inconformidad de la parte solicitante recae en contra la declaración de inexistencia de la información petitionada, y no así contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta brindada, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando únicamente aplicable a lo establecido en la fracción II del ordinal 143, de la Ley en cita, de la Ley en cita, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho

conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

...

EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS ES UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL, QUE TENDRÁ COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS ASUNTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LAS AUTORIDADES Y SUS TRABAJADORES, CON LAS ATRIBUCIONES Y LA ESTRUCTURA QUE LE CONFIERA LA LEY

...”

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

...

ARTÍCULO 76.- EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS ESTÁ ENCARGADO DE CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS LABORALES RELACIONADAS CON LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS QUE LA LEY ESPECÍFICA LE ENCOMIENDA.

CONTARÁ CON PLENA AUTONOMÍA EN EL DICTADO DE SUS RESOLUCIONES, LAS CUALES SERÁN DEFINITIVAS E INATACABLES.

ARTÍCULO 77.- EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, ESTARÁ INTEGRADO POR UN MAGISTRADO AL QUE SE LE DENOMINARÁ PRESIDENTE, Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

PARA CONOCER DE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ÉSTE CONTARÁ CON UNA COMISIÓN ESPECIAL INTEGRADA POR SU PRESIDENTE Y DOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y, EN LO CONDUCENTE, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE ESTA LEY ESTABLECE AL PLENO DEL CONSEJO.

...

ARTÍCULO 80.- EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER:

I.- DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES QUE SE SUSCITEN ENTRE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, EL PODER LEGISLATIVO, EL PODER JUDICIAL O ALGUNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO;

II.- DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS QUE SURJAN ENTRE LAS INSTITUCIONES CITADAS Y LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES A SU SERVICIO;

...

VI.- LAS DEMÁS QUE SE DERIVEN DE ÉSTA Y OTRAS LEYES.

...

ARTÍCULO 81.- LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA EN EL TRIBUNAL

DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS
CORRESPONDERÁ A UNA COMISIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, QUE
ESTARÁ INTEGRADA POR EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL, QUIEN LA
PRESIDIRÁ, Y POR DOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS
MUNICIPIOS, CONTARÁ CON UN SECRETARIO DE ACUERDOS, SECRETARIOS DE
ESTUDIO Y CUENTA, ACTUARIOS, OFICIALES DE PARTES Y DEMÁS
FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE SEAN NECESARIOS ACORDE A LAS
NECESIDADES DEL TRABAJO Y DEL PRESUPUESTO, SEGÚN DISPONGA LA
COMISIÓN ESPECIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

..."

El Reglamento Interior del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los
Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ORDENAMIENTO DON DE
OBSERVANCIA GENERAL PARA TODO EL PERSONAL DEL ÁMBITO DE
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, Y TIENEN POR OBJETO REGLAMENTAR LAS
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES OTORGADAS AL MISMO POR LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE
YUCATÁN.

ARTICULO 2. EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
Y DE LOS MUNICIPIOS ESTÁ ENCARGADO DE CONOCER Y RESOLVER LAS
CONTROVERSIAS LABORALES RELACIONADAS CON LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS QUE LA LEY ESPECÍFICA LE
ENCOMIENDA. CONTARÁ CON PLENA AUTONOMÍA EN EL DICTADO DE SUS
RESOLUCIONES, LAS CUALES SERÁN DEFINITIVAS E INATACABLES.

ASIMISMO, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y
DE LOS MUNICIPIOS SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER:

- I. DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES QUE SE SUSCITEN ENTRE UNA
DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, EL PODER
LEGISLATIVO, EL PODER JUDICIAL O ALGUNO DE LOS MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE YUCATÁN Y LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO;
- II. DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS QUE SURJAN ENTRE LAS
INSTITUCIONES CITADAS Y LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES A SU
SERVICIO;
- III. DEL REGISTRO DE LOS SINDICATOS DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
Y MUNICIPIOS Y, EN SU CASO DICTAR LA CANCELACIÓN DE LOS MISMOS;

- IV. DE LOS CONFLICTOS SINDICALES E INTERSINDICALES;
- V. EFECTUAR EL REGISTRO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y DE LOS ESTATUTOS Y DIRECTIVAS DE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, EN LOS CASOS EN LOS QUE ASÍ PROCEDA, Y
- VI. LAS DEMÁS QUE SE DERIVEN DE ÉSTA Y OTRAS LEYES.

...

ARTICULO 6. EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, ESTARÁ INTEGRADO POR UN MAGISTRADO AL QUE SE LE DENOMINARA PRESIDENTE, Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

PARA CONOCER DE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ÉSTE CONTARÁ CON UNA COMISIÓN ESPECIAL INTEGRADA POR SU PRESIDENTE Y DOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y, EN LO CONDUCENTE, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ORGÁNICA ESTABLECE AL PLENO DEL CONSEJO, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL QUE PARA TAL EFECTO SE EMITAN.

ARTICULO 8. PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

I. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 48. A LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE LLEVAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES DEL TRIBUNAL, ASÍ COMO RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS, DISPOSICIONES, PROGRAMAS O PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE RECURSOS PRESUPUESTALES, VELANDO POR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA, EFICIENCIA, EFICACIA Y HONRADEZ.

...

ARTÍCULO 51. SON ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN LAS SIGUIENTES:

...

XII. PROPONER, DIRIGIR Y APLICAR LOS CRITERIOS TÉCNICOS EN MATERIA DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL, NOMBRAMIENTOS, CONTRATACIÓN Y OCUPACIÓN DE PLAZAS, MOVIMIENTOS EN EL CARGO, REMUNERACIONES, RELACIONES LABORALES, CONTROL Y RESGUARDO DE

LOS EXPEDIENTES PERSONALES DE PLAZA, EL PROGRAMA DE SERVICIO SOCIAL Y DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO, LOS SEGUROS DE PERSONAS; LAS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS Y AQUELLAS PRESTACIONES QUE LE CORRESPONDA OTORGAR AL TRIBUNAL;

...

XVII. ELABORACIÓN DE NÓMINAS DEL PERSONAL BASE.

XVIII. ELABORACIÓN DE CONTRATOS DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA BAJO EL RÉGIMEN DE ASIMILABLES A SALARIOS

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el **Poder Judicial del Estado de Yucatán**, se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera Instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la Ley.
- Que el **Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios**, es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, con competencia para resolver los asuntos laborales que surjan entre las autoridades y sus trabajadores, con las atribuciones y la estructura que le confiera la Ley.
- Que el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, está integrado por un Magistrado al que se le denominará Presidente, y para el cumplimiento de sus atribuciones contará con el personal jurídico y administrativo que al efecto determine la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.
- Que el **Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios**, es competente para conocer: de los conflictos individuales que se susciten entre una dependencia de la administración pública centralizada, el poder legislativo, el poder judicial o alguno de los municipios del Estado de Yucatán y los trabajadores a su servicio; de los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones citadas y las organizaciones de trabajadores a su servicio; del registro de los sindicatos de los trabajadores del estado y municipios y, en su caso dictar la cancelación de los mismos; de los conflictos sindicales e intersindicales; efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón y de los estatutos y directivas de los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y Municipios, en los casos en los que así proceda, y las demás que se deriven de ésta y otras leyes.
- Que el **Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios** para el despacho de los asuntos de su competencia contara con

diversas áreas administrativas, entre ellas la **Unidad de Administración**, a quien le corresponde llevar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal, así como respecto de la aplicación de las políticas, disposiciones, programas o procedimientos en materia de recursos presupuestales, velando por el debido cumplimiento en materia de recursos presupuestales, velando por el debido cumplimiento de los principios de economía, eficiencia, eficacia y honradez.

- Que la **Unidad de Administración**, tiene entre sus atribuciones: proponer, dirigir y aplicar los criterios técnicos en materia de reclutamiento y selección de personal, nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos en el cargo, remuneraciones, relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales de plaza, el programa de servicio social y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones complementarias y aquellas prestaciones que le corresponda otorgar al Tribunal, la elaboración de nóminas del personal base, y la elaboración de contratos del personal que se encuentra bajo el régimen de asimilables a salarios, entre otras funciones.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el área que resulta competente para poseer la información solicitada, a saber:

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6TO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL CUAL SE MANIFIESTA EL DERECHO QUE TODO CIUDADANO TIENE A LA INFORMACION, ME PERMITO SOLICITAR LO SIGUIENTE:

(1)SE SOLICITA CONOCER EL NOMBRE COMPLETO, AREA DE ADSCRIPCION, CLAVE Y CATEGORIA SALARIAL, SUELDO BRUTO Y NETO MENSUAL DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS ASI COMO EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU DESIGNACIÓN

(2)EL ARTICULO 27 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, INDICA QUE EL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DEBERÁ TENER AL MENOS NIVEL DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL SUJETO OBLIGADO, PIDO CONOCER SI LA PERSONA DESIGNADA COMO TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS CUENTA CON ESTE NIVEL DE DIRECTOR DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE SU INSTITUCION?

(3)EL ARTICULO 27 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, INDICA QUE EL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DEBERÁ DEDICARSE

ESPECÍFICAMENTE (UNICA Y EXCLUSIVAMENTE) A LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY Y LA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN ESTA MATERIA. PIDO CONOCER SI REALMENTE EL TITULAR DEL AREA COORDINADORA DE ARCHIVOS SE DEDICA ESPECIFICA, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LAS ACCIONES DE GESTION DOCUMENTAL ASI COMO A LA ADMINISTRACION DE ARCHIVOS Y DE TODAS LA FUNCIONES ESTABLECIDAS EN DICHA LEY GENERAL ASI COMO LA LEY ESTATAL? DE IGUAL MANERA PIDO CONOCER EL DOCUMENTO NORMATIVO PROPIO DE SU INSTITUCION (MANUALES, ETC) QUE ACREDITE QUE SUS FUNCIONES ESTAN ESTABLECIDAS PARA DEDICARSE ESPECIFICAMENTE EN LA MATERIA DE ARCHIVOS Y NO EN OTRAS ACTIVIDADES DE SU INSTITUCIÓN ..." (sic)

Es la **Unidad de Administración**, a quien le corresponde llevar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal, así como respecto de la aplicación de las políticas, disposiciones, programas o procedimientos en materia de recursos presupuestales, velando por el debido cumplimiento en materia de recursos presupuestales, velando por el debido cumplimiento de los principios de economía, eficiencia, eficacia y honradez; y quien tiene entre sus atribuciones: proponer, dirigir y aplicar los criterios técnicos en materia de reclutamiento y selección de personal, nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos en el cargo, remuneraciones, relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales de plaza, el programa de servicio social y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones complementarias y aquellas prestaciones que le corresponda otorgar al Tribunal, la elaboración de nóminas del personal base, y la elaboración de contratos del personal que se encuentra bajo el régimen de asimilables a salarios, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área resulta competente para poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310573723000016.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus

facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Unidad de Administración**.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la **Unidad de Administración**, a través del oficio marcado con el número **TTSEM/UA-016/2023** de fecha veinticinco del propio mes y año, determinó lo siguiente:

“... ”

ESTE TRIBUNAL INFORMA QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE DESIGNACIÓN DE DICHA ÁREA, PARA PODER TENER EL NOMBRAMIENTO QUE ACREDITE AL TITULAR.

...”

De los anterior, se desprende que la intención de aquella es declarar la inexistencia de la información, en virtud que dicho Tribunal aún se encuentra en proceso de designación del titular del área coordinadora de archivos derivado de los diversos cambios administrativos que ha atravesado la referida dependencia.

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo amerite.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17 emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto, pues si bien, de las constancias que integran la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advirtió que requirió al Área que de conformidad al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información, a saber, la **Unidad de Administración**, quien procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, declarando de manera fundada y motivada la inexistencia de la información solicitada, pues refirió que actualmente se encuentra en proceso de designación el nombramiento del Titular del área coordinadora de archivos, lo cierto es, que se observa que la autoridad recurrida no cumplió en su totalidad con el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, pues **omitió** remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que éste analizara el caso y tomara las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiera una resolución en la cual revocare, motivare o confirmare dicha inexistencia de la información; por lo tanto, su conducta no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, **causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.**

Con todo lo expuesto, se determina que la conducta efectuada por parte del Sujeto Obligado, no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, **causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información que es de su interés obtener.**

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, emitida con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 310573723000016, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Remita la declaración de inexistencia de la información efectuada ante el Comité de Transparencia **a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.**

II. Ponga a disposición de la parte recurrente las gestiones señaladas en el punto que precede;

III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano que designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e

IV. Informar al Pleno de este Instituto y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la conducta del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310573723000016.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de**

Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

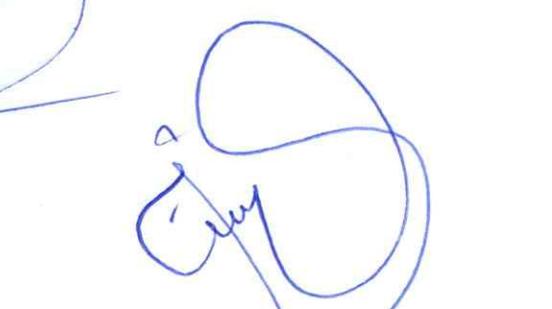
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

ANEXO/PC/HHM.